

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho del señor Juez, la presente ACCIÓN DE TUTELA, impetrada por DAÍRO CÉSAR PADILLA PÉREZ en nombre propio contra el SENA - CENTRO ACUICOLA Y AGROINDUSTRIAL DE GAIRA, REGIONAL MAGDALENA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso igualdad y mínimo vital, informándole que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta ciudad. Sirvase proveer.

RENÉ E. OSPINO SIERRA
Sustanciador

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA MARTA – MAGDALENA

Avenida Libertador No. 14-57, teléfono 4233888
Correo institucional: j02epmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 47-001-31-87-002-2021-00148-00

Visto el escrito de tutela presentado por DAÍRO CÉSAR PADILLA PÉREZ en nombre propio contra el SENA - CENTRO ACUICOLA Y AGROINDUSTRIAL DE GAIRA, REGIONAL MAGDALENA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso igualdad y mínimo vital.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN SOLICITADA

El señor DAÍRO CÉSAR PADILLA PÉREZ, solicita como medida provisional, *“la suspensión de la conformación de banco de instructores hasta tanto se resuelva de manera definitiva la presente acción constitucional”*.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN A TOMAR

El Decreto 2591 establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho o los derechos *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”* y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

De conformidad con el anterior contexto normativo, surge sin duda que las medidas provisionales de protección persiguen evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que como lo ha

dicho la Corte Constitucional, "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida"¹.

Descendiendo al caso concreto que ocupa nuestra atención, el Despacho vislumbra que la reclamación orientada a que el SENA - CENTRO ACUICOLA Y AGROINDUSTRIAL DE GAIRA, REGIONAL MAGDALENA, que se suspenda la conformación del Banco de instructores para vigencia 2022, este Despacho no ve la urgencia ni necesidad de esta medida, puesto que al ser una convocatoria abierta debe pasar por una serie de etapas, según la Circular No. 3-2021-000160, en la que debe conformarse un Banco de Instructores, para que, de manera posterior se hagan las contrataciones de las personas que se encuentren en el mismo, conforma a las necesidades del servicio. Si bien es cierto, en dicha circular se hace referencia a la Ley de garantías y que en consideración a ella la contratación debe estar realizada en su totalidad a más tardar el 28 de enero de 2022, no es menos cierto, que el trámite constitucional tiene una duración de diez (10) días y en tal sentido previo a la finalización del proceso contractual se habrá realizado un análisis de fondo sobre la procedencia de la acción de amparo definiéndose su situación jurídica.

En ese sentido, no se percibe un riesgo inminente a los derechos fundamentales del actor, por cuanto la convocatoria sigue en curso y no hay una expectativa cercana de que alguna persona vaya a tomar posesión del cargo, que torne necesario dictar alguna medida provisional antes de emitir sentencia. Además, los elementos de prueba no son suficientes en este estado procesal, como para hacer la suspensión de la convocatoria cuestionada por el accionante.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la solicitud del amparo constitucional, presentada por DAIRO CESAR PADILLA PEREZ en nombre propio contra el SENA - CENTRO ACUICOLA Y AGROINDUSTRIAL DE GAIRA, REGIONAL MAGDALENA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso igualdad y mínimo vital.

SEGUNDO. Se ordena la vinculación, de la AGENCIA PUBLICA DE EMPLEO – APE y de los aspirantes de la convocatoria para conformar el banco de instructores del SENA - CENTRO ACUICOLA Y AGROINDUSTRIAL DE GAIRA, REGIONAL MAGDALENA, a través del Proceso de Selección para proveer empleos en la entidad pública, ordenado mediante Circular 3-2021-000160.

TERCERO. En consecuencia la notificación de los aspirantes para conformar la listar de instructores para el año 2022 la deberá realizar la SENA - CENTRO ACUICOLA Y AGROINDUSTRIAL DE GAIRA, REGIONAL MAGDALENA, a través de la página web de dicha entidad, o el medio más idóneo de que dispongan para tal fin, debiendo suministrarles a dichos aspirantes, copia de la acción de tutela, y el presente auto admisorio, para que en el término de veinticuatro (24) horas ejerzan su derecho de defensa; entidad que remitirá con destino a esta acción constitucional las constancias respectivas de la notificación de dichos aspirantes, por el medio más expedito y eficaz, toda vez, que pueden verse afectados por la resulta del proceso.

CUARTO. Se ordena informarles a las entidades accionadas y vinculados, que en su contra se adelanta en este Juzgado Acción de Tutela, de cuya demanda se correrá traslado correspondiente para que en el término de veinticuatro (24) hora, contados a partir de la notificación, se pronuncien respetos de los hechos expuestos por el accionante.


QUINTO. Niéguese la medida provisional solicitada, por los motivos expuestos en este proveído.

SEXTO. Téngase como prueba las copias de los documentos allegados por la parte interesada.

SÉPTIMO. Comuníquese esta determinación a las partes en la forma más expedita posible.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
JUEZ



¹ Auto 040 A de 2001 de la Corte Constitucional.